

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez el asunto de la referencia, con memorial remitido por el apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico de esta dependencia judicial, mediante el cual desiste de las pretensiones de la demanda; así mismo, solicita el levantamiento de las medidas practicadas., veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

  
**JUAN MANUEL ARIZA ARDILA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Seccional de la Judicatura de  
Santander Distrito Judicial de San Gil**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON  
FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y  
CONOCIMIENTO PENAL, ORALIDAD CIVIL,  
FAMILIA Y DEPURACIÓN.**

Puente Nacional, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Vienen al despacho las diligencias de la referencia a efectos de resolver sobre el escrito allegado a través del correo institucional por el doctor MIGUEL HUMBERTO CASTELLANOS ARCHILA coadyuvado por las demandantes MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ Y KELLY JOHANA FAJARDO SIERRA, dentro de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

En artículo 314 del C.G.P. establece la facultad para que la parte interesada pueda desistir de su pretensión, disponiendo lo siguiente:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO A LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse impuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

Sobre el tema la H. Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-244 de 2016 que: *“El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso. [...]”*

*Este Tribunal se ha pronunciado en dos ocasiones sobre el desistimiento en materia civil solicitado de forma expresa por el demandante. En efecto, en las sentencias T-616 de 2003 y T519 de 2005, la Corte señaló que se puede presentar el desistimiento en cualquier etapa del proceso, antes de proferirse la sentencia que pone fin al litigio, en la medida en que el desistimiento implica la terminación de la actuación procesal.”*

Para el caso que nos ocupa, se advierte que nos encontramos frente a un proceso Verbal de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, el cual tuvo inicio por auto del 23 de noviembre de 2023, mediante el cual se admitieron las diligencias en contra de PEDRO REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, quienes a la fecha no se han notificado de la providencia antes mencionada.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, existe para el momento la manifestación expresa del apoderado de la parte demandante la cual incluso es coadyubada por las demandantes respecto de terminar el proceso por desistimiento de las pretensiones, de manera relevante el se observa que al interior de estas diligencias no se ha trabado la litis, ni menos se ha proferido la sentencia que ponga fin al litigio, dando lugar a que de conformidad con lo dispuesto en la precitada norma y la jurisprudencia a decretar la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, ante la verdadera voluntad del demandante de abandonar sus pretensiones y terminar el proceso judicial. No conllevará condena en costas, por no aparecer causadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso verbal de pertenencia por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, presentada por MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y KELLY JOHANA FAJARDO SIERRA, a través de apoderados judiciales, en contra de PEDRO REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 315-3064. Por secretaria oficiase.

VERBAL PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 685724089002-2023-00192-00  
DEMANDANTE: MARIA RUBIELA SIERRA GONZALEZ y KELLY JOHANA FAJARDO SIERRA  
DEMANDADO: PEDRO REYES Y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS

**TERCERO:** Sin condena en costas y perjuicios de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, archívense las diligencias, sin ordenar desglose alguno como quiera que la demanda fue presentada de forma digital.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Angel Molina Escalante', with a stylized flourish at the end.

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE**

Juez